Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

*Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

**Núm. 75.**

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

*Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Sábado 22 de Junio de 1839. Precio 6 ctos.

# Boletin oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

### ANUNCIO DE OFICIO.

*Busca y captura de Trifon García y Miguel García.*

Por el juzgado de primera instancia del partido de Olmedo se está instruyendo causa contra Trifon García y su hijo Miguel, vecinos de Pozaldez, en la provincia de Avila, por haber muerto alevosamente á su convecino Rufino Mongero, y habiéndose fugado Trifon y su hijo Miguel, prevengo á VV. procuren por todos los medios posibles indagar su paradero, y en el caso de ser habidos los remitirán á disposicion del referido Juez de primera instancia de Olmedo con todas las seguridades correspondientes, dándome aviso de haberlo verificado. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 18 de Junio de 1839.=*Lucas de Sierra.*= Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Señas de Trifon García.* Edad 50 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas, cara seca, falto de dientes en la parte superior, calzon y chaqueta pardos á estilo de arriero, sombrero calañés.

*Señas de Miguel García.* Edad 18 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara seca, color blanco, pantalon pardo, chaqueta de mahon verde, sombrero calañés bastante alto.

*Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno político.*

Segun parte del Sr. Gefe político de la provincia de Palencia, fecha 18 del corriente, el titulado capitan de las filas rebeldes D. Manuel Terán se ha presentado con su asistente y otro faccioso, todos tres montados y armados, al comandante militar del canton de Aguilar; habiendo ofrecido Terán derramar hasta su última gota de sangre en defensa del trono de S. M. Doña Isabel II, y solicitado que se le permita salir en persecucion de la faccion, seguro de que se le pasarán muchos de ellos.

### INTENDENCIA.

Quien quisiere tomar á su cargo la ejecucion de la obra que ha de hacerse en la casa y huerta que correspondió á las religiosas de Santa Isabel, de esta ciudad, acuda á la Contaduría de Amortizacion de la misma donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones: teniendo entendido se halla presupuestada dicha obra en 290 rs., y que su remate se ha de celebrar el dia 27 del corriente á las once de su mañana en la casa Intendencia de la Provincia. Segovia 19 de Junio de 1839.=*Lorenzo Flores Calderon.*

### *Venta de Bienes nacionales.*

En la cantidad de 149,110 rs. está capitalizada por la Contaduría de Amortizacion, y tasada por peritos en 100,670 rs., la hacienda raiz que en el término y lugar de los Huertos, correspondió al convento de Dominicos de esta ciudad, que se compone de 11 obradas, 300 estadales de primera calidad: 84, 300 de segunde: 107, 200 de tercera: 32, 100 de erial, 50 estadales de era. Están tasadas en renta en 101 fanegas, 2 celems. de trigo, y lo mismo de cebada.

Igualmente se ha capitalizado en 13,250 rs. la hacienda que en el término de Carrascal de Gomér, cor-

respondió á la misma comunidad, que consta de 6 obradas de segunda calidad; de 40 de tercera; de 3 ejidos de huerto de 2 obradas: está tasado en renta en 11 fanegas, 6 celems. de trigo, lo mismo de cebada; y en venta en 12,675.

Lo que se hace saber al público, con advertencia de que los importes de la capitalizacion, como excedentes á la tasacion, han de servir de tipo al remate.

# PARTE NO OFICIAL.

*Habiéndose concluido todos los ejemplares del Boletin núm. 90 del año de 1837, en que se insertó la ley electoral, y siendo muchos los pedidos que se nos hacen de él, se reproduce de nuevo para que no carezcan los electores de este documento en las presentes circunstancias.*

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

## CAPITULO I.

*Del número de Diputados y Senadores que corresponde á cada provincia.*

Art. 1.° Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 50@ almas de su poblacion, y propondrán por cada 85@, tres candidatos para el Senado.

2.° La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas espresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó propondrá tres candidatos mas para Senadores.

3.° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 19 de la Constitucion, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo que se hará en el Senado luego que este se reuna, cuidando de que en cuanto sea posible, se renueven tambien por terceras partes los Senadores de cada provincia, sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga mas de uno.

4.° Siempre que haya elecciones generales ó parciales, cada provincia nombrará ademas un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador.

5.° Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

6.° Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, asi propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que espresa el estado adjunto á esta ley.

## CAPITULO II.

*De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 7.° Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.° Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, inclusas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baja de 200 rs. al año.

Solo servirán para probar el pago de los 200 rs. espresados los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas donde existan los repartos de las contribuciones.

2.° Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedente de predios propios, rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de cualquiera profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los Ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo ú otros contratos de la misma especie cuando los haya, y si no los hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los Ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situados los bienes.

Los labradores que posean una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta.

3.° Pagar en calidad de arrendatario ó aparcero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de 3@ rs. vn. al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, inclusos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie.

Los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó parceria, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan.

4.° Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para sí y su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pasen de 508 almas, 18 rs. vn. en los que escedan de 208 almas, y 400 rs. en los demas de la nacion.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad agena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 29 de arrendamiento, y asi en los demas casos.

8.° Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1.° A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° A los padres los de sus hijos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

9.° Si en alguna provincia no llegasen á resultar 300 electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen igual cuota de contribuciones que la menor que fuese necesaria para completar el número de 300 electores para cada Diputado.

10. Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disfrutar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias.

1.° Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

3.° Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que esten en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

## CAPÍTULO III.

*De la formacion de las listas electorales.*

Art. 12. Las Diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los Ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

13. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.° de Julio hasta el 15.

14. Las listas indicarán el nombre, el domicilio, y el caso de los prefijados en el art. 6.° en que se halle cada elector.

15. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la esclusion, ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquier otra persona.

16. Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los Ayuntamientos, dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.° de Julio al 15 de Agosto todos los años.

17. Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion.

18. Luego que esten hechas las listas de los electores remitirán las Diputaciones provinciales á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial de la misma.

## CAPÍTULO IV.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

20. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el Gefe político, si no fuese la eleccion general.

21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitucion se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley; pero las Diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen

unos y otros en la capital de la Monarquía antes del dia 1.° de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la Junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirigirse este por la suerte. (*Se continuará.*)

## VARIEDADES.

*Concluye el artículo del Huérfano.*

El individuo misterioso que por espacio de diez y seis años habia sepultado la existencia de Gaspar Hauser, y que en un momento de remordimientos parecia que habia legado á la Alemania el encargo de reparar un crímen no consumado, volvió á perseguir á su víctima en medio de su comenzada felicidad. Una mañana se despertó el huérfano al dolor de agudos golpes que eran los de un puñal con que le heria un hombre enmascarado, el cual precisado á huir porque á los gritos de Gaspar acudia gente, desapareció pronunciando esta amenaza: ¡*Te dejo ahora; pero no te me escaparás otra vez*! En el metal de la voz reconoció el huésped á su antiguo carcelero. La policía de Nuremberg se puso inmediatamente en su persecucion, pero aunque por un momento se creyó haber dado con su rastro, nada pudo descubrirse. Desde entonces se tomaron precauciones de seguridad en favor del huérfano; mas ¿quién podia restituirle la tranquilidad? ¿quién sus sueños deliciosos tan bárbaramente interrumpidos? Se le puso en un sitio retirado, y bajo una vigilancia celosa, le dieron armas para su defensa personal, y no obstante parece que su desgracia volvia en su daño todas estas precauciones. Gaspar Hauser subido en una silla estaba arreglando cierto dia su biblioteca, cuando perdió el equilibrio, y procurando sostenerse y buscar un agarradero en su caida, dió con el de una de sus pistolas, que tocada en el fiador se disparó é hirió á Gaspar, haciéndole caer bañado en sangre. Por fortuna la bala no hizo sino rozar la cabeza; la herida no fue peligrosa, y por esta vez escapó tambien de la muerte.

La Europa entera se interesaba por este hombre tan jóven aun, cuya carrera empezó por una larga persecucion, á quien siguieron despues muchas desgracias, y al que tal vez aguardaba una terrible catástrofe. A esto se añade el deseo y aun necesidad de descubrir el orijen de este huérfano que tan raras calamidades suponen ilustre. Se han apurado toda especie de conjeturas sin resultado alguno; pero insertamos el estracto siguiente de una carta escrita desde Viena en Abril de 1830. »Hace ya seis meses que fuí yo quien mas verosímilmente conjeturó el origen del huérfano de Nuremberg, y acaba de confirmarse completamente mi conjetura. Hace algunos dias que se ha apresado secretamente á una señora encargada de la educacion de los hijos de una casa de primera distincion de Hungria, y que en otro tiempo concurrió á la sociedad del *gran general francés*. Acusada de saber quizá como parienta el nacimiento misterioso de Gaspar Hauser, y por consiguiente la tentativa de asesinato sobre su persona, se ha finjido loca, y un médico ha descubierto su estratajema por medio de otra En cuanto á que se revele el nacimiento de este jóven parece que no se ahorrarán puñaladas para impedirlo, y aun podia serme perjudicial á mí mismo descubrir la verdad sobre este punto, que es propio para poner en movimiento á toda la Europa.”

Desgraciadamente se han verificado los funestos presentimientos del autor de este escrito. No bastó para libertar la vida de este interesante huérfano que el Conde de Stanhope le tomase bajo su proteccion trasladándole á Inglaterra donde custodiado por personas celosas parecia deber estar á cubierto de cualquier atentado criminal por parte de sus ocultos enemigos; transcurrieron, sí, algunos años sin que fuese turbada la tranquilidad que en el ameno retiro de Anspach disfrutára Gaspar Hauser, pero en la mañana del 14 de diciembre de 1833 al salir de los tribunales, un desconocido envuelto en una ancha capa se acercó á él, bajo el pretesto de comunicarle asuntos de importancia. Escusóse Gaspar por falta de tiempo en aquel momento, pero prometió acudir aquella misma tarde á los jardines de palacio. Verificóse la entrevista. El desconocido sacó de debajo de la capa algunos papeles que entregó al huérfano, y mientras este se disponia á examinarlos le clavó dos veces en el pecho un puñal que llevaba escondido, y desapareció. Gaspar Hauser aunque herido mortalmente se arrastró hasta su habitacion; pero ya en la agonía de la muerte pudo solo articular estas palabras; »*Jardin del palacio.... bolsillo.... uz.... monumento....*»Fueron despachados inmediatamente algunos ajentes de policía al monumento de Uzen situado en los jardines, y á su pie hallaron un bolsillo morado que contenia un papel en el cual se leian las siguientes líneas evidentemente trazadas con mano finjida: »Hauser puede deciros porque me presento aqui y quien soy; pero para ahorrarle esta molestia os diré yo mismo de donde vengo. Vengo de.... de.... la frontera de Baviera, sobre el rio.--Haré mas, os diré tambien mi nombre M. L. O.” Segun la descripcion que de su asesino hizo Gaspar, fué este el mismo que ya anteriormente habia atentado contra su vida en Nuremberg. El desgraciado Hauser murió en la noche del 17 de diciembre de resultas de sus heridas, y aun no se ha logrado descorrer el velo que cubre su misteriosa existencia, aunque el conde de Stanhope ha ofrecido 5000 florines al que descubra al asesino. El 26 de diciembre se celebró el funeral al que acompañaba un numeroso concurso de personas movidas de simpatía y compasion hácia este jóven cuya bondad y dulzura de carácter hacian generalmente amado. Su preceptor el Dr. Fuhrmann pronunció una oracion fúnebre sobre su sepulcro en la cual aludió á las últimas palabras de Gaspar, quien al preguntarle si perdonaba á sus enemigos; respondió. »He roga do ya á Dios que perdone á cuantos he conocido: en cuanto á mí personalmente nada tengo que perdonar pues nadie me ha hecho daño alguno.” (*Sem. Pintor.*)

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.